



CONCEPTO 402 DE 2016

(20 junio)

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Su solicitud de concepto(1)

Respetada Señora.

Refiere la usuaria en su consulta lo siguiente: “(...) Una vez terminada la Auditoria Externa de Gestión y Resultados, se debe hacer alguna publicación de dicha evaluación a través de algún medio de comunicación (por ejemplo el periódico)?. – En qué Ley, Resolución o decreto se encuentra establecida la realización de dicha publicación y quién le debe realizar? (...)”

Antes de cualquier pronunciamiento sobre el particular, es preciso señalar que el presente documento se enuncia con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en respuesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen o responsabilizan a la Entidad, pues no tienen carácter obligatorio, ni vinculante.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero(2) del artículo 79 de la Ley 142 de 1994(3), modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001(4) esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de los prestadores de servicios públicos se sometan a su aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con éstos, se contrae de manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios (artículo 79.2 de la ley 142 de 1994).

En tal virtud, tanto las preguntas como las respuestas, deben darse en forma que puedan predicarse de cualquier asunto en circunstancias similares, razón por la cual no puede esta oficina entrar a resolver situaciones particulares que puedan ser objeto de conocimiento posterior por parte de la Superintendencia.

Hechas las anteriores precisiones, se responderá de manera general en los siguientes términos:

Al respecto de la figura de Auditoría Externa de Gestión y Resultados, el artículo 51 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 689 de 2001, dispone lo siguiente:

"Artículo 51. Auditoría externa. Independientemente del control interno, todas las Empresas de Servicios Públicos están obligadas a contratar una auditoría externa de gestión y resultados permanente con personas privadas especializadas. Cuando una Empresa de Servicios Públicos quiera cambiar a sus auditores externos, deberá solicitar permiso a la Superintendencia, informándole sobre las causas que la llevaron a esa decisión. La Superintendencia podrá negar la solicitud mediante resolución motivada. (Texto subrayado Declarado EXEQUIBLE en el entendido resuelto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-290 de 2002).

No obstante cuando se presente el vencimiento del plazo del contrato las empresas podrán determinar si lo prorrogan o inician un nuevo proceso de selección del contratista, de lo cual informará previamente a la Superintendencia.

El Superintendente de Servicios Públicos podrá, cada trimestre, solicitar a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios informes acerca de la gestión del auditor externo, y en caso de encontrar que éste no cumple a cabalidad con sus funciones, podrá recomendar a la empresa su remoción.

La auditoría externa obrará en función tanto de los intereses de la empresa y de sus socios como del beneficio que efectivamente reciben los usuarios y, en consecuencia, está obligada a informar a la Superintendencia las situaciones que pongan en peligro la viabilidad financiera de una empresa, las fallas que encuentren en el control interno, y en general, las apreciaciones de evaluación sobre el manejo de la empresa. En todo caso, deberán elaborar además, al menos una vez al año, una evaluación del manejo de la entidad prestadora.

Parágrafo 1°. Las Empresas de Servicios Públicos celebrarán los contratos de auditoría externa de gestión y resultados con personas jurídicas privadas especializadas por períodos mínimos de un año.

(...)"

Como puede verse, de conformidad con el artículo transcrito, independientemente del control interno, todas las empresas de servicios públicos, salvo las excepciones establecidas en esa misma norma, están obligadas a contratar una Auditoría Externa de Gestión y Resultados con personas jurídicas privadas especializadas por períodos mínimos de un año.

Ahora bien, La ley 142 de 1994, estableció en su artículo 53, lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 53. SISTEMAS DE INFORMACIÓN.

Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable.

En todo caso, las evaluaciones que los auditores externos hagan de las empresas de servicios públicos, deberán ser publicadas por lo menos anualmente en medios masivos de comunicación en el territorio donde prestan el servicio, si los hubiere. Esta evaluación debe ser difundida ampliamente entre los usuarios.

(...)"

En vista de dicha disposición y con el propósito de dar cumplimiento a las funciones de vigilancia y control atribuidas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y otras autoridades como las comisiones de regulación, el legislador, a través de la Ley 689 de 2001 (Artículo 14), creó el Sistema Único de Información – SUI, mediante el cual esta Entidad puede solicitar a las prestadoras de servicios públicos información relacionada con la propiedad de la empresa, su participación accionaria, las tarifas que aplicarán a los usuarios, entre otros datos de importancia.

Además de la creación de sistemas de información por parte de la entidad, el mismo artículo dispone la obligación de publicar por lo menos anualmente en medios masivos de comunicación en el territorio donde se presta el servicio, las evaluaciones que los auditores externos hagan de las empresas de servicios públicos.

De acuerdo con lo anterior y en aras de atender su consulta debemos manifestar lo siguiente:

Que la publicación de las evaluaciones que los auditores externos hagan de las empresas de servicios públicos es obligatoria por expresa disposición el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, siempre que existan, como lo refiere la norma, medios masivos de comunicación en el territorio donde se presta el servicio.

Que del contenido de la norma, se puede deducir que la publicación de la evaluación realizada por el auditor externo de gestión y resultados debe realizarla el ente prestador, con el fin de que sea difundida ampliamente a la comunidad.

Que cuando la norma señala que las evaluaciones deberán ser publicadas en medios masivos de comunicación, se hace referencia al uso de instrumentos o formas de contenido por el cual se realiza el proceso de comunicación, entendiendo éstos como periódico, radio, televisión etc.

No obstante, deben tenerse en cuenta los medios masivos de comunicación que existan en el territorio donde los entes presten el servicio público domiciliario.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía y demás entidades públicas un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: www.superservicios.gov (Normatividad). Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

MARINA MONTES ALVAREZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparó: Claudia Alexandra Sierra – Abogada Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: Luis Javier Benavides Paz – Coordinador Grupo de Conceptos – Oficina Asesora Jurídica

NOTAS AL FINAL:

1. Radicado 20165290324272

Temas: EVALUACIONES DE AUDITORIAS EXTERNAS DE GESTIÓN_Publicación en medios masivos de comunicación.

2. PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

3.“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

4. “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994”.

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.